Exp. 911-2023-EPEN-01746
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0447

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta de documento de identidad, con domicilio en la calle Félix

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01746
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[redacted], esquina 32 (al lado de la planta de gas), sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, la sala, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00135, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, se encuentra en otro apartado de esta decisión. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al ciudadano [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted], al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena notificación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.* [*sic*]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00135, de fecha 2 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de indemnización ascendente a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00540, de fecha 24 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01746
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

fijó audiencia para el 29 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente [redacted], su representante legal, así como el de la parte recurrida y el del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente*: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia recurrida dictada en fecha 19 de diciembre de 2024 y fue emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 427 numeral 2, del Código Procesal Penal, letra a), y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión y procedan a ordenar la absolución en favor del recurrente* [redacted]*; ordenando, por*

vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio porque este se encuentra asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida, expresó lo siguiente*: Único: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 2024, por no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas; asimismo, que las costas sean declaradas de oficio por estar representado de un servicio legal gratuito.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente*: Único: Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sea rechazado el presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2024, en virtud de que la Corte a qua además de que brindó los motivos que justifican su decisión, verificó que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión de manera adecuada e hizo una correcta aplicación de la ley; evidenciando que el recurrente fue protegido en todos sus derechos fundamentales, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como una calificación jurídica retenida se subsume de manera plena en el hecho dado por probado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01746
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazan el recurso de apelación, interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia que lo condenaba a cumplir una pena de diez (10) años de prisión por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo agravado, incurriendo los jueces de la corte en inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional y se aparta de la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada. En el caso de la especie la defensa solicitó en el conocimiento del juicio que fueran escuchadas las declaraciones por separado de los únicos dos testigos que se produjeron en el juicio, los señores* [redacted] *y* [redacted], *cuya solicitud fue rechazada aduciendo el tribunal la calidad doble de víctimas y testigos de los mismos y el derecho que les confiere la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

norma a participar en todos los actos del proceso. En ese tenor, la corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al inobservar los artículos 201 y 325 de nuestra normativa procesal penal, ya que realiza enunciaciones de cuestiones fijada por el tribunal de primer grado, al repetir que el tribunal de primer grado fundamentó su rechazo en que los testigos ostentaban doble calidad de víctimas y testigos y el derecho que les confiere la norma a participar en todos los actos del proceso, sin tomar en cuenta y mucho menos responder los reparos de la defensa técnica con relación al presente medio. Esto así, que tal como estableció la defensa técnica en la apelación de la sentencia, con dicha decisión de escuchar a ambas víctimas testigos sin aislar a una de ellas mientras declaraba la otra, el tribunal desconoce las normas jurídicas anteriormente señaladas, pero más aún, deja al proceso en la imposibilidad material de contar con una producción probatoria tutelada de manera efectiva, sin el resguardo de que las mismas sean recibidas de manera tal que expresen lo que verdaderamente percibieron de sus sentidos atraído por las declaraciones de otra persona. En ese sentido, la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que justifican su decisión de manera errada, sin tomar en cuenta que las víctimas estuvieron presentes en el momento de leer la acusación e iban a ser incorporadas en el juicio inmediatamente terminaran sus declaraciones, por lo que su derecho de estar presente en el juicio iba a estar resguardado, además deben los juzgadores en estas cuestiones valorar que acción provocaría un agravio a las partes, pues evidentemente sobre ambas cuestiones, la única acción que provocaría un agravio es lo referente, a no apartar a los testigos al momento de brindar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones, por lo antes colegido, máximo, cuando en las normas mencionada no existen excepciones por ser víctimas, querellantes y actores civiles, que pudiera permitir el incumplimiento del debido proceso. Otro de nuestro medio de impugnación ante la corte fue "Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, referente a que el tribunal de primer grado fijó como hechos probados que: "en fecha 17 de julio de 2023, las víctimas se dirigieron al Departamento de Homicidio de la Policía Nacional, donde luego de mostrarle varias fotografías reconocieron al acusado [redacted], como uno de los autores del robo agravado". A que es preciso señalar, que en el juicio de fondo no fue presentada, ni mucho menos incorporada acta de reconocimiento por fotografía, debido a que la jueza del Segundo Juzgado de la Instrucción excluyó la prueba señalada como tal en la acusación, y ni el Ministerio Público, ni la parte querellante reclamaron la inclusión de dicha prueba a través del incidente según lo establecido en el artículo 305 del Código Procesal penal. En cuanto a lo anterior, el Tribunal a quo al igual que el tribunal de primer grado desconocen reglas del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción en el juicio, debido a que otorgaron credibilidad para sostener sentencia de condena a unos reconocimientos por fotografía declarados ilícitos por haber sido obtenido con violación al debido proceso; importante resaltar que el Tribunal a quo en contesta de este medio, refiere de manera infundada que los hechos fijados antes referidos, fueron supuestamente probados porque uno de los testigos señaló que realizó un reconocimiento por fotografía, así pues, ciertamente la sentencia es fundada en prueba obtenida de manera ilegal. En lo que respecta a la violación de la ley por inobservancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de una norma jurídica, específicamente el artículo 336 del Código Procesal Penal relativo a la necesidad de correlación entre acusación y sentencia, la corte no hace referencia alguna, se concentra en utilizar fórmulas genéricas, no explica verdaderamente los reparos realizados, [...]. En cuanto a la falta de motivación de la sentencia, la corte rechaza el referido motivo, sin ni siquiera detenerse a verificar los reparos realizados por el imputado sobre el motivo, incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que no ofrecen razones suficientes para rechazar el recurso, además, realizan una motivación infundada, alejándose de los reparos esenciales del referido motivo, máxime cuando los reparos fueron claros, al establecerse ante la corte que el tribunal de primer grado establece de manera general, al momento de fijar los hechos probados, al no establecer cual fue de manera objetiva la participación de nuestro representado […]. De manera general, a todas luces el Tribunal a quo no responde los medios de impugnación, realiza enunciaciones de cuestiones fijadas por el tribunal de primer grado y los asumes como propias, sin hacer ningún tipo de aporte de argumentos lógicos y jurídicos que sustenten su decisión, pero de ninguna manera desarrollan los reparos que se precisaron ante la corte y que se encuentran latentes en el presente proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente, [redacted], estableció lo siguiente:

Exp. 911-2023-EPEN-01746
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

[…] En vista de la estrecha relación y similitud entre el primer y tercer motivo de apelación, así como las semejanzas en las argumentaciones que sirven de sustento a dichos medios, esta Sala entiende pertinente analizarlos de forma conjunta, ya que -en última instancia- se evidencia y se constata que ambos medios se relacionan entre sí y están estrechamente vinculados, además pretenden la misma finalidad: criticar la labor valorativa realizada por el Tribunal a quo. En ese orden, es menester que la sala se remita a la sentencia impugnada, en el título "valoración de las pruebas incorporadas", dentro del cual se encuentran las ponderaciones de las pruebas exhibidas en el juicio, así como al acta de audiencia de conocimiento de juicio de fondo, con la finalidad de verificar si los cuestionamientos planteados por el recurrente son verdaderos. En ese sentido se hace necesario precisar que antes del Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado, lo cual plasmó desde la página 10 a la 14, numerales del 4 al 25. Sin embargo, por economía procesal esta sala ha comprendido prudente transcribir tanto de la decisión impugnada como del acta de audiencia de conocimiento de juicio de fondo del presente proceso, los apartados que contienen las conclusiones a las cuales arribó el tribunal a quo respecto de lo referido por el recurrente, conforme a los alegatos recursivos de este, que, por demás, resultan necesarios para la solución que se da al presente caso. En primer lugar, esta alzada entiende pertinente, analizar las incidencias levantadas en la audiencia celebrada en fecha dos (2) del mes de julio del año 2024, conforme al acta de audiencia, para dar respuesta a los aspectos criticados por el recurrente. En ese sentido, esta

sala constata que en la referida audiencia el abogado de la defensa del imputado solicitó al tribunal de primer grado que sea aislado del salón de audiencias la víctima testigo [redacted], en razón de mantener sanidad en el proceso, hasta tanto sea desahogado el testimonio que le antecede del señor [redacted], también víctima y testigo. Esta corte observa conforme al acta de audiencia de fecha dos (2) del mes de julio del año 2024, que el Tribunal a quo, en respuesta a lo solicitado por la defensa del imputado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "[…] este caso contando el Ministerio Público con otros elementos de pruebas adicionales a estos que son víctimas en el proceso, no se hace indispensable llevar a cabo la dinámica que plantea la defensa, toda vez que estos testigos tienen ambos calidad de víctima también, y posteriormente al estar bajo juramento tienen un deber de cara al tribunal y la sociedad, y por ende entiende que en este caso subsiste el hecho de su calidad de víctima y su interés en el proceso, y su derecho que tienen de mantenerse en constante conocimiento de lo que ocurre, por lo que entiende que no procede acoger la solicitud de la defensa de aislar a la víctima mientras esté declarando la otra víctima en el presente proceso en su calidad de testigo […]". Esta alzada además verifica, lo establecido por el Tribunal a quo en la sentencia impugnada respecto a la valoración de las pruebas incorporadas durante el juicio. Se verifica que el Tribunal a quo respecto a las pruebas testimoniales de las víctimas testigos [redacted] y [redacted], en el apartado 18 de la sentencia impugnada, concluyó: "De la valoración individual, armónica y conjunta del testimonio dado por las víctimas [redacted] y Algenis de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], esta instancia colegiada debe destacar que, sus declaraciones han sido clara, precisa y coherentes entre sí, y si bien ambos han expresado que el imputado [redacted] realizó un disparo, este único aspecto divergente con la acusación no comporta una disminución de la idoneidad de la prueba de manera sustancial como para valorar de manera negativa dichas declaraciones, puesto que, ambas víctimas han señalado al imputado de forma contundente y persistente como uno de los responsables de haberlos despajados de su pertenencias, siendo concordantes en este aspecto, sin que se haya podido observar ánimos espurios o animadversión ni incriminaciones mendas por parte de las víctima hacia el imputado […].". El Tribunal a quo en el apartado 25 de la sentencia impugnada respecto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el juicio, estableció que: "[…] de la valoración armónica y conjunta de los elementos probatorios aportados al conocimiento de la causa, y del análisis de las circunstancias que se plantean en el fáctico, le han permitido a este tribunal reconstruir de manera objetiva los hechos, evidenciando que han sido elementos de prueba vinculantes y suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado y que demuestran que cometió una falta que compromete su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable". Esta alzada, respecto a lo alegado por el recurrente en relación a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente tras rechazar la solicitud realizada por la defensa del imputado para que los testimonios de los testigos víctimas fueran escuchados de formas separadas, ha podido verificar, tras un análisis y estudio pormenorizado del acta de audiencia de fecha dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(2) del mes de julio del año 2024, que en la referida audiencia el Tribunal a quo, al rechazar dicha solicitud, argumentó, entre otras cosas, que "en este caso subsiste el hecho de su calidad de víctima y su interés en el proceso, y su derecho que tienen de mantenerse en constante conocimiento de lo que ocurre". Al examinar esta sala los pedimentos incidentales de cara con las manifestaciones realizadas por tribunal de primer grado, se constata que no lleva razón el recurrente respecto a este aspecto alegado, toda vez que, si bien la normativa procesal penal establece que las declaraciones de los testigos deben escucharse de forma separadas, se verifica que los testigos referidos ostentan una doble calidad, ya que estos también son víctimas del presente proceso. En ese sentido, prevalece su condición de víctimas, por lo que tienen derecho a permanecer y estar informados de todos los incidentes y acontecimientos durante el juicio de conocimiento de fondo; que por demás sus testimonios deben ser corroborados con otros elementos de pruebas. Para esta alzada, si bien es indudable que todo imputado goza de los derechos que le otorgan la Constitución, los tratados internacionales y la normativa procesal penal, incluido el derecho fundamental de defensa, que forma parte del debido proceso, también es parte del debido proceso que las víctimas tengan la posibilidad de participar activamente en todo el desarrollo del proceso penal. Tal como hemos establecido, las víctimas tenían el derecho de estar presentes en todas las incidencias que surgieron durante el juicio de fondo y de mantenerse informados sobre lo que ocurría en dicha audiencia, sin que esto haya vulnerado en modo alguno los derechos del imputado. Además, esta alzada verifica que el Ministerio Público no solo contaba con los testimonios de las víctimas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como elementos de pruebas incorporados al juicio, sino que también disponía de otros elementos de prueba, los cuales podían ser corroborados con dichos testimonios. Por tanto, esta sala comulga plenamente con lo establecido por el Tribunal a quo para rechazar la solicitud referida y permitir que testigos víctimas permanecieran en todo momento en la sala de audiencia durante el conocimiento de juicio de fondo, sin que esto significara una violación a los derechos fundamentales del imputado ni tampoco violación a la normativa procesal penal, al ostentar como lo hemos establecidos la doble calidad de víctimas-testigos. Otro aspecto invocado por la parte recurrente en su escrito es que el Tribunal a quo yerra al tomar en cuenta las declaraciones de los testigos víctimas [redacted] y [redacted] arguyendo que en los mismos existen contradicciones y que tanto en la acusación del Ministerio Público como en la querella particular de las víctimas señalan que el imputado, junto a sus acompañantes [redacted] (alias Polo) y Oliver (alias El Niño), procedieron a registrar a las víctimas, despojando a [redacted] de sus pertenencias. Esta sala, al examinar las declaraciones ante el tribunal de juicio de las víctimas testigos [redacted] y [redacted], pudo constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, dichos testimonios se corroboran entre sí. Ambos testigos coinciden en que los hechos ocurrieron en el sector Villas Agrícolas, el 10 de julio de 2023, en horas de la madrugada, describiendo de manera precisa los hechos y estableciendo así una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que ocurrieron. Se verifica que la víctima-testigo [redacted] manifestó que el primer

disparo fue dirigido a su hermano, [redacted], y que, al intervenir en la situación, también recibió un disparo; refirió que no pudo ver a la persona que le disparó, pero si sostuvo haber visto e identificado directamente al imputado [redacted] como la persona que disparó contra su hermano Algenis y que, posteriormente, junto con los demás individuos que lo acompañaban, los despojaron de sus pertenencias. Señala también que tanto su hermano como él fueron auxiliados por otro hermano y trasladados al Hospital [redacted], donde permaneció durante 48 horas. Se constata que este testimonio corrobora lo manifestado por el testigo víctima [redacted], quien refirió que, el día de los hechos, recibió dos disparos, señalando al imputado [redacted], como la persona que le propinó el primer disparo, que le impactó en el fémur izquierdo. Refiere que reconoció dicho imputado al caer al pavimento y quedar de frente a él, mientras el imputado lo amenazaba con el arma, lo que permitió identificar su rostro. Además, señala al imputado como la persona que lo despojó de sus pertenencias, manifestando también que el segundo disparo le fue propinado por otro de los sujetos que acompañaban al imputado y que, fue trasladado al Hospital [redacted], donde permaneció hospitalizado durante una semana. Posteriormente, fue trasladado a la clínica UCE para someterse a una operación en el fémur, dado que en el [redacted] no realizan intervenciones quirúrgicas. En ese orden, respecto a lo expuesto por el recurrente de la contradicción en los testimonios de las víctimas-testigos [redacted] y [redacted], para esta alzada, tal como lo manifestó el tribunal de juicio, estas declaraciones resultaron ser claras, precisas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y coherentes entre sí. Si bien, estos en un único aspecto, divergente en la cantidad de disparos que realizó el imputado [redacted] esto no implica una reducción significativa en la adecuación de la prueba como para evaluar de forma desfavorable sus declaraciones. En ese sentido, lo que resulta relevante para esta sala es que, ambas víctimas concuerdan y han señalado al imputado [redacted] de forma contundente, persistente y fuera de toda duda razonable como uno de los responsables de los hechos donde resultaron afectados no solo físicamente, sino además al ser despojados de sus pertenencias. Esta alzada verifica, que, respecto a los testimonios previamente mencionadas, los mismos también se sustentan y se corroboran con otras pruebas presentadas en el juicio, a saber: pruebas periciales: 1) Certificado médico legal núm. 51579, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista, del cual se extrae, entre otras cosas, la información del examen físico realizado a la víctima, [redacted], en cual mostró una herida producida por un proyectil de arma de fuego en la región lumbar izquierda. Además, refiere sobre un certificado médico del Hospital [redacted], de fecha 12 de julio de 2023, el cual certifica que en el momento de la evaluación, la víctima presentaba una herida por proyectil de arma de fuego en la región lumbar, sin salida; y 2) Certificado médico legal núm. 51604, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Dra. [redacted], médico legista, en el cual se hace constar, entre otras cosas que, según la nota de ingreso emitida por el Centro Médico UCE, la víctima Algenis de los Santos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ventura fue ingresado para cirugía con postoperatorio extra-hospitalario de laparotomía exploratoria, además de presentar fractura de fémur izquierdo, trauma penetrante en la región lumbar y muslo izquierdo, a causa de un proyectil de arma de fuego. Esta prueba establece que, al momento del examen físico, la víctima se encontraba postrada en cama, con solución de venoclisis y sonda vesical, presentando heridas de proyectil de arma de fuego en la región lumbar izquierda y muslo izquierdo, cicatriz postquirúrgica en la línea media abdominal, heridas suturadas en el muslo izquierdo y una inmovilización con férula. Además, concluye que, según el diagnóstico radiográfico, la víctima presentó una fractura en el tercio medio proximal del fémur izquierdo, acompañada de edema en los tejidos blandos y la presencia de cuerpos extraños en el muslo izquierdo, probablemente provenientes de un proyectil, lo cual debe ser correlacionado. Al analizar este primer y tercer motivo recursivo relativos a que el Tribunal a quo haya incurrido en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, esta sala del análisis de la sentencia impugnada, no ha podido comprobar que el Tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del imputado y lo hicieron sobre la base de una correcta valoración de los elementos probatorios presentados durante el juicio. A esta sala no haber advertido de la sentencia impugnada los vicios aludidos por la recurrente en el primer y tercer motivo de su escrito recursivo, por lo que procede a desestimarlos, por no haberse verificado los vicios invocados. […]. Esta alzada al analizar el segundo y cuarto medio recursivo presentados

como fundamentos al presente recurso resulta evidente para esta sala la posibilidad de dar contestación a los dos (2) motivos de forma conjunta, en razón de que este tribunal advierte que, en esencia, ataca de manera principal el ejercicio de la actividad valorativa de las pruebas del proceso realizadas por el Tribunal a quo para fijar los hechos como probados, además de verificar si ciertamente se da como probados con pruebas que habían sido excluidas. En ese sentido, al efectuar un análisis primigenio de la sentencia recurrida se puede advertir que el Tribunal a quo condenó al imputado [redacted] también conocido como [redacted] (a) [redacted], por presunta violación al tipo penal previsto en las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los ciudadanos [redacted] y [redacted]. […] En el numeral 30 de la sentencia impugnada, verifica esta alzada que el Tribunal a quo realizó un análisis de la tipicidad al tenor de lo siguiente: "[…] se encuentra configurado en la especie un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, toda vez que, existió una acción por parte del imputado de sustraerle los objetos pertenecientes a las víctimas; por lo tanto, se configura el supuesto descrito de manera precisa para el robo agravado, en la vertiente de efectuarse con violencia, nocturnidad, por varias personas, y con armas de fuego visibles, previsto en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano". En relación con el aspecto invocado de que el tribunal a quo emitió una sentencia basada en una prueba obtenida ilegalmente, específicamente el acta de reconocimiento de personas, la cual no se incorporó, ya que la jueza del Segundo Juzgado de Instrucción excluyó dicha prueba, se

señala que el Tribunal a quo, en la página 15, numeral 26, letra e de la decisión impugnada, da como probada dicha acta, a pesar de haber sido excluida. En este sentido, esta alzada verifica las declaraciones del testigo víctima [redacted], quien manifestó que, a partir de la ocurrencia de los hechos, permaneció 48 horas en el centro médico donde fue llevado en proceso de recuperación. Además, refirió que, al salir, se dirigió a la Fiscalía de Villas Agrícolas a interponer la denuncia y manifestó haber reconocido al imputado cuando le mostraron unas fotografías. De lo anterior, esta sala verifica que el Tribunal a quo, en el referido numeral 26, letra e) de la sentencia impugnada, no se refirió al acta de reconocimiento excluida en el juzgado de instrucción. Más bien, esta alzada pudo comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, estableció como hechos probados en el juicio oral, público y contradictorio, lo expuesto por el testigo víctima [redacted]. En sus declaraciones, verificamos y comprobamos que indicó haber reconocido al imputado en unas fotografías. Por tanto, esta alzada comprueba que lo establecido por el Tribunal a quo deviene de la valoración de las pruebas, en específico, de las declaraciones referidas, no así en el acta de reconocimiento. En ese sentido, dicha valoración no constituye violación al debido proceso ni vulnera derechos fundamentales a las partes, ya que se fundamentó en las declaraciones ofrecidas en el juicio, tal y como hemos establecido. A los fines de esta sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de

> *manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2, 5 y 7; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo al imputado* [redacted] *también conocido como* [redacted] *(a)* [redacted] *una pena de diez (10) años de prisión, por violación a los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], se advierte que el mismo plantea en el único medio invocado que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente

infundada, por carecer de una motivación adecuada y suficiente al responder las quejas presentadas en el recurso de apelación, por lo que a su juicio ha incurrido en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que

sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada y del recurso de apelación[2] presentado ante la corte, esta alzada pudo verificar que el entonces apelante formuló cuatro medios recursivos, siendo el primero de ellos *violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente los artículos 201, párrafo II, y 325 del Código Procesal Penal*; en el segundo medio estableció *sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, de manera específica refiriéndose al reconocimiento fotográfico en el departamento de homicidios de la Policía Nacional*; en el tercer

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.
[2] Recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de agosto de 2024, por el ciudadano [redacted], a través de la Lcda. a través de su abogada [redacted], defensa pública.

impugnativo planteó, *violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 336 del Código Procesal Penal*; en el cuarto y último medio de apelación alegó *falta de motivación de la sentencia*. Que por la similitud y naturaleza del primer y tercer medio presentado en apelación la Corte *a qua* decidió responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias, destacando que en el desarrollo de estos medios el recurrente los fundamentó, esencialmente, en cuestionar la forma en que fueron reproducidas las pruebas testimoniales, ya que solicitó al tribunal de juicio que las víctimas-testigos fueran escuchadas por separado, cuestión que fue rechazada por el referido tribunal; de igual forma cuestionó las inconsistencias en los testimonios presentados por las víctimas-testigos, ya que los testigos se contradicen entre sí, indicando que el imputado [redacted] fue la persona que supuestamente disparó contra una de las víctimas, lo cual dista objetivamente de lo señalado en la acusación.

4.5. Que al proceder la Corte *a qua* a ponderar los argumentos expuestos en el primer y tercer medio presentado por el apelante sostuvo, tal como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, lo siguiente: "Al examinar esta sala los pedimentos incidentales de cara con las manifestaciones realizadas por tribunal de primer grado, se

constata que no lleva razón el recurrente respecto a este aspecto alegado, toda vez que, si bien la normativa procesal penal establece que las declaraciones de los testigos deben escucharse de forma separadas, se verifica que los testigos referidos ostentan una doble calidad, ya que estos también son víctimas del presente proceso. En ese sentido, prevalece su condición de víctimas, por lo que tienen derecho a permanecer y estar informados de todos los incidentes y acontecimientos durante el juicio de conocimiento de fondo; que por demás sus testimonios deben ser corroborados con otros elementos de pruebas".

4.6. Continua la Corte *a qua* estableciendo que: "[…] si bien es indudable que todo imputado goza de los derechos que le otorgan la Constitución, los tratados internacionales y la normativa procesal penal, incluido el derecho fundamental de defensa, que forma parte del debido proceso, también es parte del debido proceso que las víctimas tengan la posibilidad de participar activamente en todo el desarrollo del proceso penal. Tal como hemos establecido, las víctimas tenían el derecho de estar presentes en todas las incidencias que surgieron durante el juicio de fondo y de mantenerse informados sobre lo que ocurría en dicha audiencia, sin que esto haya vulnerado en modo alguno los derechos del imputado. Además, esta Alzada verifica que el Ministerio Público no

solo contaba con los testimonios de las víctimas como elementos de pruebas incorporados al juicio, sino que también disponía de otros elementos de prueba, los cuales podían ser corroborados con dichos testimonios. Por tanto, esta Sala comulga plenamente con lo establecido por el Tribunal *a quo* para rechazar la solicitud referida y permitir que testigos víctimas permanecieran en todo momento en la sala de audiencia durante el conocimiento de juicio de fondo, sin que esto significara una violación a los derechos fundamentales del imputado ni tampoco violación a la normativa procesal penal, al ostentar como lo hemos establecidos la doble calidad de víctimas-testigos".

4.7. De igual forma, señalaron los jueces de la corte de apelación respecto a las declaraciones vertidas por las víctimas-testigos [redacted] y [redacted], que: "[…] pudo constatar que, contrario a lo alegado por el recurrente, dichos testimonios se corroboran entre sí. Ambos testigos coinciden en que los hechos ocurrieron en el sector Villas Agrícolas, el 10 de julio de 2023, en horas de la madrugada, describiendo de manera precisa los hechos y estableciendo así una secuencia lógica y coherente de las circunstancias en que ocurrieron. Se verifica que la víctima-testigo [redacted] manifestó que el primer disparo fue dirigido a su hermano, [redacted], y que, al intervenir en la situación,

también recibió un disparo; refirió que no pudo ver a la persona que le disparó, pero si sostuvo haber visto e identificado directamente al imputado [redacted] como la persona que disparó contra su hermano Algenis y que, posteriormente, junto con los demás individuos que lo acompañaban, los despojaron de sus pertenencias. Señala también que tanto su hermano como él fue auxiliado por otro hermano y trasladados al Hospital [redacted], donde permaneció durante 48 horas. Se constata que este testimonio corrobora lo manifestado por el testigo víctima [redacted], quien refirió que, el día de los hechos, recibió dos disparos, señalando al imputado [redacted], como la persona que le propinó el primer disparo, que le impactó en el fémur izquierdo. Refiere que reconoció dicho imputado al caer al pavimento y quedar de frente a él, mientras el imputado lo amenazaba con el arma, lo que permitió identificar su rostro. Además, señala al imputado como la persona lo despojó de sus pertenencias, manifestando también que el segundo disparo le fue propinado por otro de los sujetos que acompañaban al imputado y que, fue trasladado al Hospital [redacted], donde permaneció hospitalizado durante una semana. Posteriormente, fue trasladado a la clínica UCE para someterse a una operación en el fémur, dado que en el [redacted] no realizan

intervenciones quirúrgicas".

4.8. En adición a lo anterior, es oportuno precisar la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[3]

4.9. En este punto, es de lugar señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma

[3] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[4] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.10. Que esta Sala de Casación considera adecuado el accionar de la Corte *a qua* al ponderar las quejas expuestas en cuanto a los testimonios presentados por las victimas-testigos, los señores [redacted] y [redacted], que tal como refieren los jueces de la corte la calidad de víctima prevalece, y que en esas condiciones el tribunal de juicio actuó en favor de resguardar sus derechos fundamentales como víctimas, sin que ello pudiera traducirse en modo alguno como un perjuicio al imputado; que a tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no

[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no es invocada, pero que tampoco se desprende del fallo, debido a que sus declaraciones fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, e incorporadas al juicio en apego al debido proceso de ley.

4.11. En cuanto a las quejas impugnadas en el segundo y cuarto medio recursivo presentado en apelación, la alzada también procedió a su examen en conjunto, al constatar similitud de sus reclamos, destacando que sus reclamos estaban dirigidos de manera principal al ejercicio de la actividad valorativa de las pruebas del proceso realizada por el de primer grado para fijar los hechos como probados, además de hacer referencia a los mismos fueron establecidos con pruebas que habían sido excluidas. Que los jueces de la Corte *a qua*, para dar respuesta a esta queja plantearon en sus motivaciones, conforme se establece en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] esta Alzada verifica las declaraciones del testigo víctima [redacted], quien manifestó que, a partir de la ocurrencia de los hechos, permaneció 48 horas en el centro médico donde fue llevado en proceso de recuperación. Además, refirió que, al salir, se dirigió a la Fiscalía de Villas Agrícolas a interponer la denuncia y manifestó haber reconocido al imputado cuando le mostraron unas fotografías. De lo anterior, esta

Sala verifica que el Tribunal *a quo*, en el referido numeral 26, letra e) de la sentencia impugnada, no se refirió al acta de reconocimiento excluida en el juzgado de instrucción. Más bien, esta Alzada pudo comprobar, contrario a lo alegado por el recurrente, que el tribunal de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas, estableció como hechos probados en el juicio oral, público y contradictorio, lo expuesto por el testigo víctima [redacted]. En sus declaraciones, verificamos y comprobamos que indicó haber reconocido al imputado en unas fotografías. Por tanto, esta Alzada comprueba que lo establecido por el Tribunal *a quo* deviene de la valoración de las pruebas, en específico, de las declaraciones referidas, no así en el acta de reconocimiento". Que en iguales condiciones desarrollaron ampliamente los jueces de la alzada sus consideraciones respecto a la labor de primer grado al realizar un análisis de la tipicidad y referirse a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, estableciendo más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio.

4.12. Que esta Sala ha podido constatar que, tal como fue apreciado por las instancias que anteceden, en el caso de estudio el hoy recurrente

llevó a cabo las acciones para cometer el robo con violencia en perjuicio de las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted]; donde el tribunal de primer grado fijo como hechos probados los siguientes: *En fecha diez (10) de julio del año dos mil veintitrés (2023) siendo aproximadamente las tres horas de la mañana (03:00 a.m.), en la calle 30, esquina calle Respaldo Seibo, frente al colmado Nueva Esperanza, sector de Villas Agrícolas, el imputado asociado con otras personas cometieron robo agravado en perjuicio de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]. *B. Estos hechos ocurrieron momentos en que las víctimas* [redacted] *y* [redacted], *se encontraban en un compartir con los señores* [redacted] *y* [redacted], *siendo interceptados por el imputado conjuntamente con* [redacted] *(a)* [redacted], [redacted] *(a) Polo, Oliver (a) el Niño y* [redacted]. *Procedieron a realizar varios disparos en contra de ambas víctimas y a sustraer las pertenencias de estas, a las cuales dejaron gravemente heridas. C. A la víctima* [redacted] *fue sustraída de su cartera color negro, que contenía sus documentos personales y la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00). Mientras que a la víctima* [redacted] *le sustrajeron una cadena de oro de catorce quilates (14k), de veinte gramos (20 gr), una cartera color negra, con la suma de dieciocho mil pesos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$18,000.00), un anillo de oro de catorce quilates (14k), de ocho gramos (8 gr), dos teléfonos, uno la flota de su trabajo, marca Samsung A20, color gris, activado con la compañía Claro, y su teléfono personal, marca ¡Phone xr, color naranja, así como un arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie No.VJF4958. D. Las lesiones físicas de ambas víctimas han sido corroboradas mediante los certificados médicos legales 51579, de fecha trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) y 51604, de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023), los cuales hacen constar las condiciones en las que se encontraban ambas víctimas al ser evaluadas, siendo establecido que estaban heridas por proyectil de arma de fuego. E. En fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), las víctimas [redacted] *y* [redacted] *se dirigieron al Departamento de Homicidio en el palacio de la Policía Nacional, donde luego de mostrarles varias fotografías reconocieron al acusado* [redacted] *(a)* [redacted]*, como uno de los autores del robo agravado*[5]*;* por lo que, esta Sala ha podido comprobar que el fundamento de la sentencia dictada por los jueces de inmediación y confirmada por la Corte *a qua*, fue el resultado de la comprobación del fáctico, al

[5] Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00135 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 2 de julio de 2024, numeral 23, página 15

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constatar el desenvolvimiento y participación del imputado [redacted], en el ilícito juzgado, acogiendo en ellos la figura del tipo penal previsto y descrito en los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano.

4.13. Ante la queja presentada por el recurrente ante esta Sala, es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, conforme se comprueba en sus motivaciones, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, sin incurrir en falta.

4.14. Que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad;[6] que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo la corte que del examen de la sentencia atacada entiende no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de pruebas, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de primer grado indicó el valor dado a los elementos de pruebas aportados, la subsunción de las actuaciones del encartado con los tipos penales, resultando de dicha confrontación destruido el principio de presunción de inocencia del que se encontraba revestido el imputado.

4.15. Todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia, que el recurrente no lleva razón en su reclamo de que la sentencia impugnada carece de motivación, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado y a plasmar por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y

[6] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentada sobre base legal; por lo que, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente, razones por las que procede desestimar los argumentos invocados y consecuentemente, el medio analizado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente

[redacted], al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]